



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis
(2016)

Ref.: ACCIÓN POPULAR
Alumbrado público – Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna - presunta restricción de la Aeronáutica Civil, no probada, como obstáculo para solución del inconveniente.

Accionantes: ADRIANA CAROLINA FLOREZ SUAREZ y OTROS.

Accionados: MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, UNIÓN TEMPORAL PROYECTOS S.A. EPNE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL y EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA" S.A. E.S.P.

Radicación: 85001-33-33-002-2015-00286-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite procesal establecido en la ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

Los actores populares acuden a esta figura de rango constitucional especial, a fin que se proteja los derechos colectivos al *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, que consideran vulnerados y/o amenazados por la entidades demandadas.

P R E T E N S I O N E S

Solicitan los accionantes que a fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos que invocan, se disponga por esta vía:

"PRIMERO: Que se ordene a las ENTIDADES DEMANDADAS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, LA GOBERNACIÓN DE CASANARE Y UNIÓN TEMPORAL PROYECTOS S.A. – EPME LTDA, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. A.SP. (sic), entidad responsable, A SOLUCIONAR DE MANERA inmediata iluminación de la vía que comunica la ciudad de Yopal con el Barrio Las Américas con el fin de garantizar la salubridad de la comunidad.

SEGUNDO: Que se ordena (sic) a la Administración Municipal y Departamental la inmediata planificación para incluir en sus actuaciones la iluminación de la vía que comunica la ciudad de Yopal con el Barrio Las Américas.

TERCERO: Que se condene en costas al demandado."

A N T E C E D E N T E S:

Según narra el libelo demandatorio desde hace mucho tiempo se ha venido presentando un problema de alumbrado público en el barrio Las Américas ubicado en la parte posterior del terminal aéreo "Alcaraván" del Municipio de Yopal, ya que en algunas calles, no se cuenta con lámparas, bombillos en los postes y en algunos casos no existen ni siquiera postes para la iluminación de las calles, aspecto que es de vital importancia por motivos de seguridad, para evitar accidentalidad y focos de delincuencia ante la penumbra en que quedan expuestos los ciudadanos.

Refiere que dicha problemática legalmente debe ser solucionado por el Estado Colombiano, representado en este caso por la Alcaldía Municipal de Yopal y la Gobernación de Casanare, quienes a pesar de conocer ampliamente la situación han sido negligentes en buscar una solución eficaz para este sector del municipio; así mismo, resalta que en otras partes no se cuenta con la suficiente iluminación también debido a la desidia de la Empresa de Energía de Casanare – "ENERCA S.A. E.S.P."

ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL

El escrito que comprende la acción popular fue instaurado ante la Oficina de Servicios Judiciales de esta Ciudad, el día 28 de mayo de 2015 (fls. 8 y 16 c.1.), siendo admitida el 19 de junio del mismo año (fl. 18 a 21 c.1.).

Mediante auto del 19 de junio del 2015 (fls. 18 - 21 c.1), se admitió la misma, se vinculó como parte demandada a la persona jurídica de Derecho Privado denominada Unión Temporal Proyectos S.A. EPNE Alumbrado Público de Yopal, ordenó notificar a las entidades demandadas (Municipio de Yopal, Departamento de Casanare y "ENERCA S.A. E.S.P."), al señor agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo; se dispuso así mismo comunicar la existencia de la acción a las siguientes entidades: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de la Regional Casanare, y a la División de Energía del Departamento de Casanare y a la División de Gestión del Riesgo del Municipio de Yopal y del Departamento de Casanare; de igual manera se ordenó informar a la comunidad del Departamento de Casanare, en especial a la del Municipio de Yopal, sobre la existencia de la acción.

Contestación de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." (fls. 26 a 29 c.1).

Mediante apoderado judicial se hace presente en esta etapa del proceso de stirpe constitucional, manifestando que dicha entidad no es la responsable de la prestación, administración y/o mantenimiento del servicio de alumbrado público, toda vez que según el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006 y Resolución CREG 123 de 2011, el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y de su administración es el Municipio de Yopal, máxime cuando este brinda dicho servicio a través de la concesión otorgada a la Unión Temporal Proyectos S.A.; en consecuencia de lo anterior, invoca la

configuración de la excepción denominada "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*".

No obstante lo anterior, precisa que si bien es cierto existe el Contrato No. 001 de 2013 relacionado con la facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía eléctrica del impuesto de alumbrado público del Municipio de Yopal, también refiere que su prohienda se limita a dar cumplimiento a las obligaciones allí contenidas, sin que tuviera injerencia alguna en el cobro, prestación y/o administración del servicio de alumbrado público del municipio, ya que este fue creado por un Acuerdo Municipal (013 de 2012) y su operación y mantenimiento se encuentra a cargo de la Alcaldía Municipal, quien en ultimas lo presta a través de una concesión otorgada a una Unión Temporal.

Contestación del Municipio de Yopal (fls. 45 a 48 c.1).

Dicho ente territorial se hace presente a la Litis a través de apoderado judicial, quien señala que se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se allega al expediente prueba alguna de la vulneración de los derechos colectivos que alega se encuentran quebrantados, sostiene que por el contrario existe un acta de visita técnica efectuada por la Unión Temporal Proyectos S.A. EPNE LTDA, que constata que el servicio de alumbrado público en la vía de acceso al barrio "*LAS AMÉRICAS*", se encuentra en buenas condiciones de servicio; finalmente plantea como excepción – "*Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario*", señalando que debido a que en la demanda se aducen problemas de inseguridad por posibles hurtos, considera que se debió haber vinculado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Contestación del Departamento de Casanare (fls. 55 a 67 c.1).

Dentro de la oportunidad procesal y por intermedio de apoderada judicial se da contestación a la demanda, aduciendo que las

pretensiones no están llamadas a prosperar en atención a que el alumbrado público por competencia debe estar coordinado y operado por los municipios y lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público (Decreto 2424 de 2006), para el caso de Yopal existe por el concesionario "*Unión Temporal Proyectos S.A. EPME Alumbrado Público de Yopal*", de igual manera es el municipio de Yopal quien tiene la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

Además agrega que los municipios deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizando con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Acorde con lo anterior, reitera que las pretensiones no pueden salir avantes en contra de su defendida, ya que no es el prestador del servicio público de energía, así como tampoco factura y recauda la prestación de dicho servicio.

Finalmente, advierte que la parte actora no aportó, ni solicitó las pruebas que demuestren la existencia y efectiva vulneración o peligro inminente de los derechos colectivos cuya protección solicita por esta acción.

En este orden de ideas, plantea las excepciones denominadas: "*Improcedencia de la Acción contra el Departamento*", "*Improcedencia de la Acción por Inexistencia de los Supuestos Sustanciales que Harían Prosperar la Acción contra mi Mandante*" y "*Falta de Legitimación en Causa por Pasiva en Acción Popular*".

Concepto Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria (fls. 83 a 87 c.1.).

Dicha agente del Ministerio Público en materia ambiental, manifiesta que en primer lugar, pese a que la Unión Temporal Proyectos S.A. EPNE- Alumbrado Público de Yopal es la empresa contratada para surtir de alumbrado público a Yopal, ello no es óbice para que las entidades contratantes se aparten de la responsabilidad de suministrar tan valioso servicio público al conglomerado social, tales como la Gobernación de Casanare en virtud del principio de colaboración y subsidiariedad, la Alcaldía Municipal de Yopal por ser el primer responsable de la atención a los servicios públicos, la seguridad, la prevención de accidentes y el mantenimiento del orden público, y ENERCA de quien se supone sería el directo responsable de esta labor. Respecto de la colaboración entre órganos y entidades estatales, señala que la Constitución Política en su artículo 113, reafirma tal solidaridad, aclarando que todos los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Ahora bien, respecto al asunto que nos concierne, afirma que el sector que refieren los accionantes cuenta con una lamentable condición del servicio de alumbrado público, lo que aparea una amenaza para los derechos a la salud y eventualmente a la vida de sus habitantes. Advierte que en este caso el riesgo de un accidente es muy alto, teniendo en cuenta la deficiente prestación del servicio, el riesgo de asalto a los transeúntes, el riesgo de caer en un hueco o grieta, y conexo con ello el riesgo que representa a la vida derivado de lo anterior. En consecuencia, sostiene que se cumple en este caso el requisito de conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental. Además señala que los peticionarios, así como los vecinos del lugar, son las personas directa o realmente afectadas en su derecho fundamental. En este punto recuerda que el principio de la buena fe obliga al juez a partir

de la veracidad del dicho de los actores, al menos, mientras este no resulte controvertido por alguno de los intervinientes del proceso o por la parte accionada o mientras no exista alguna razón para dudar de su veracidad. Adicionalmente destaca que dado el estado del alumbrado que a simple vista se puede verificar, resulta claro que la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no es hipotética sino que aparece claramente probada en la demanda, razón por la cual, partiendo del mal estado o inexistencia de alumbrado, la acción popular parece eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Otras actuaciones:

Por auto del 21 de agosto de 2015 (fl. 94 c.1.), se requirió a los accionantes con el fin de que dieran cumplimiento a su carga procesal, establecida en el numeral 7º del auto admisorio de la presente acción.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2015 (fl. 99 c.1.), se dispuso requerir por última vez a los accionantes para acatar lo ordenado en el numeral 7º del auto admisorio; igualmente se reconoció personería a la abogada sustituta del Municipio de Yopal.

A través de proveído del 30 de octubre de 2015 (fl. 106 c.1.), se tuvo por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE y EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P.", reconociendo personería a sus apoderados; igualmente se tuvo por NO contestada la demanda por parte de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTOS S.A. EPNE LTDA.; finalmente se señaló fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Con auto del 20 de noviembre de 2015 (fl. 111 c.1.), se reprogramó la fecha para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

El día 15 de diciembre de 2015 (fls. 115 a 117 c.1.), se llevó a cabo la aludida diligencia, evidenciándose que las entidades demandadas no tenían ánimo conciliatorio, razón por la cual se dispuso en aplicación a lo normado en el literal b) del artículo 27 de la ley 472 de 1.998 declarar FALLIDA la diligencia en mención, ordenando continuar con las etapas subsiguientes.

Mediante proveído del 5 de febrero de 2016 (fl. 154 c.1.), se ordenó requerir al representante legal de ENERCA S.A. E.S.P., con el fin de que allegara al expediente copia de un contrato celebrado entre el Municipio de Yopal y dicha entidad relacionado con el Alumbrado Público del Municipio, acorde con manifestación expresa del profesional del derecho que defendía los intereses de la Empresa de Energía de Casanare (en Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 15 de Diciembre de 2015), con el adicional que se dispuso igualmente que se acreditara la acciones ejecutadas para garantizar el alumbrado público en el barrio "LAS AMERICAS" del municipio de Yopal; dicha documentación, en lo posible se allegó al encuadernamiento.

Por auto de fecha 8 de abril de 2016 (fl. 179 c.1.), el Despacho dispuso el recaudo de informes a los accionantes, ENERCA S.A. E.S.P., Municipio de Yopal y Departamento de Casanare, respecto a la efectiva prestación del servicio de energía eléctrica en la vía que comunica al barrio "Las Américas" del municipio de Yopal; así mismo, se reconoció personería a la apoderada judicial del Departamento de Casanare y se abstuvo de pronunciarse sobre un memorial contentivo de una sustitución de poder. Vencido el término concedido, se allegó en su mayoría la documentación petitionada por el Juzgado.

Posteriormente y conforme a lo estipulado por el artículo 28 de la ley 472 de 1.998, a través de auto del 15 de julio de 2016 (fls. 192 y 193 c.1), se abrió a pruebas el proceso, incorporando las documentales allegadas por la parte actora y las entidades demandadas con sus respectivos escritos de contestación, e igualmente decretando una prueba testimonial a petición de los accionantes y unas pruebas de

oficio relacionadas con las actuaciones de las entidades concernidas sobre el caso en estudio y la situación actual del servicio de alumbrado público, medios probatorios que en lo posible se allegaron al encuadernamiento.

Con auto del 7 de octubre de 2016 (fl. 196 c.1.), se ordenó correr traslado a las partes para alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días, conforme al artículo 33 de la ley 472 de 1998; así mismo, se aceptó el impedimento efectuado por el doctor Jaime Andrés Useche Perdomo en su calidad de Agente del Ministerio Público Delegado ante este Estrado Judicial y se dispuso comunicar dicha decisión a la Procuraduría Regional de Casanare con el fin de que se designe un nuevo procurador para actuar dentro de este proceso.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

Del Departamento de Casanare: (fls. 197 a 200 c.1.)

Por intermedio de apoderada judicial se hace presente en esta etapa procesal ratificando lo esbozado en la contestación de la demanda en el sentido de oponerse a la prosperidad de las pretensiones, debido a que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2424 de 2006, el alumbrado público es coordinado y operado por las alcaldías municipales.

De igual forma, advierte que los accionantes no aportaron pruebas que demuestren la existencia y efectiva vulneración o peligro inminente de los derechos colectivos cuya protección solicita por esta acción, así como tampoco en el acápite de pruebas de la demanda se piden pruebas que demuestren la presunta vulneración y/o menciona las causales por las cuales no puede aportaras; en consecuencia de lo anterior, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

De la Empresa de Energía de Casanare – "ENERCA S.A. E.S.P.: (fls. 197 a 200 c.1.)

Dentro de la oportunidad procesal pertinente allega sus correspondientes alegaciones, relacionando los hechos que a su juicio se encuentran probados acorde con el acervo probatorio, de la siguiente forma:

"1. Se tiene la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, según oficio N° 1054- 2016029559 de fecha Agosto 2 de 2016, en la cual indica que por regla general las limitaciones y restricciones para instalar postes y otras estructuras dentro de un perímetro de seis kilómetros a la redonda y en especial frente al cono de aproximación de los aeródromos en el país, pero también indica un procedimiento que se debe agotar que para realizar la instalación de postes en las áreas adyacentes al aeropuerto, procedimiento este que debe realizar el Municipio de Yopal con el fin de cumplir con su obligación Legal de prestar y mantener el servicio de alumbrado público a todos sus habitantes.

2. Se tiene el informe claro y detallado de la Accionante, solicitado por el despacho, en el cual informa en términos generales que se está cumpliendo con la prestación del servicio de alumbrado público en el sector del barrio las américas a excepción de un tramo de aproximadamente doscientos metros que corresponden al área perimetral que colinda con el aeropuerto el Alacaran (sic).

3. Se tiene el pronunciamiento de la Gobernación de Casanare sobre las condiciones de prestación del servicio de alumbrado público en el sector del barrio las américas.

4. Por parte de mi representada se allegó al despacho la respuesta a los requerimientos del despacho sobre la presta (sic) las condiciones de prestación del servicio de alumbrado público en el sector del barrio las américas del municipio de Yopal.

En este sentido, precisa que acorde con el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución No. 123 de 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG" los municipios y/o distritos son los encargados de la prestación del servicio de alumbrado público, razón por la cual solicita que en el momento de dictar sentencia se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Concepto de la Procuraduría 23 Judicial II ambiental y Agraria

(fls 172 – 175).

La Agente del Ministerio Público en materia Ambiental, allega su respectivo concepto, efectuando un resumen de la demanda, de la posición de las accionadas, del recaudo probatorio, llegando a las siguientes conclusiones:

"(...) se tiene que efectivamente el alumbrado público para acceder al barrio las Américas era insuficiente y se presentaba oscuridad en las calles tal como se constata en las fotografías que aportó la parte demandante.

*Sin embargo, en la contestación de la demanda la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE- ENERCA S.A. E.S.P.** aclaró que el alumbrado existente es el requerido para ese tipo de vías y que la falta de iluminación en la vía de acceso al barrio las Américas, obedece a que la Aeronáutica Civil no permite instalar iluminación por la cercanía a la pista de aterrizaje de los aviones en el aeropuerto El Alcaraván de Yopal.*

De acuerdo con el informe se tiene que una parte de la vía que conduce a ingresar al barrio las Américas se encuentra con alumbrado público, lo que permitiría hablar de un hecho superado parcialmente. Sin embargo, existe un tramo de la vía de aproximadamente 200 metros que no cuenta con iluminación pues al parecer según ENERCA, por disposición de la Aeronáutica Civil, no es posible colocarla a través de postes porque allí culmina la pista de aterrizaje del aeropuerto de la ciudad. Esta prohibición de la Aeronáutica civil no está probada dentro del proceso.

De otro lado, con el material probatorio aportado al proceso se tiene adicionalmente, que a pesar de que la UNION TEMPORAL PROYECTOS S.A. – EPNE- ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL era la empresa contratada para suministrar el alumbrado público a Yopal pues el contrato expiró, esta circunstancia no es óbice para que la Alcaldía no entre a cubrir esta deficiencia, pues es la primera responsable de la atención de los servicios públicos, la seguridad, la prevención de accidentes y el mantenimiento del orden público.

Además en virtud de los principios de colaboración y subsidiariedad también la Gobernación del Departamento de Casanare estaría llamada a suministrar este servicio público a la comunidad con el objeto de proteger los derechos e intereses colectivos.

Como lo dijo en la primera intervención esta Agencia, al existir un tramo – 200 metros – que no cuenta con el servicio de alumbrado público, trae como consecuencia una amenaza para los derechos a la salud y eventualmente a la vida de sus habitantes.

Por ello, los riesgos de accidentes y asalto para quienes transitan por el sector, así como la posibilidad de caer en huecos u otros, traería como consecuencia poner en riesgo la vida de las personas por no contar con iluminación cumpliéndose el requisito de conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la posible amenaza o violación de un derecho fundamental a la vida y a la salud.

Por todas estas razones y por el tipo de riesgo generado a partir del mal estado o inexistencia del alumbrado en dicho sector, la acción popular cobra eficacia para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por último, el hecho de exista (sic) una presunta limitación por parte de la Aeronáutica Civil para poner los postes de alumbrado público en el tramo de 200 metros que no cuenta con iluminación, no es excusa para que la Administración Municipal busque alternativas por lo que se debe ordenar a la autoridad competente, que a través de un sistema diferente a la colocación de postes tradicionales cubra esta necesidad.

En este orden de ideas, considera esta Agencia del Ministerio Público que hay una clara violación a los derechos e intereses colectivos pues se está exponiendo los transeúntes y a quienes conducen vehículos que transitan por la vía para ingresar al barrio las Américas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones" en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2224 de 2006."

Dentro del término legal, los accionantes y demandadas - Municipio de Yopal y Unión Temporal Proyectos S.A. EPNE Alumbrado Público de Yopal, guardaron silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 c.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículos 16 y 34 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1395 de 2010), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, como también la ausencia de causal alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado procede a resolver los extremos de la Litis planteada.

EXCEPCIONES:

El Apoderado de la Empresa de Energía de Casanare propuso la excepción de ***"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"***,

aludiendo a que el único responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el Municipio de Yopal, de conformidad con el Decreto 2424 de 2006 y Resolución No. 123 de 2011 emitida por la CREG.

Respuesta del Despacho: Al efecto, debe señalar este operador judicial que si bien es cierto, la prestación del servicio de alumbrado esta atribuido legalmente a los Municipios y/o Distritos como lo indica el apoderado judicial de ENERCA S.A. E.S.P., también es cierto que para el caso en concreto, las funciones que ejerce la Empresa de Energía de Casanare, no se pueden desligar del todo de la atribución concedida a los Municipios, ya que dependen mutuamente para un efectivo funcionamiento, por lo cual, cualquier decisión que eventualmente se pueda adoptar, podría afectarla indirectamente, razón más que suficiente para negar la procedencia de dicha alegación.

Así mismo, el apoderado del Municipio de Yopal propuso la exótica excepción denominada "**Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario**", al sostener que a su juicio es necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como parte demandada, en atención a los problemas de inseguridad por posibles hurtos en el lugar objeto de la acción.

Respuesta del Despacho: Se advierte que dicha alegación no tiene vocación de prosperidad ya que carece de fundamento factico y jurídico, ya que se recuerda al profesional del derecho que regenta los intereses del Municipio, que lo que se encuentra en discusión es la posible transgresión de derechos colectivos, relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que si bien su afectación puede conllevar a problemas de seguridad de competencia de la Policía Nacional, no es el eje central de la Litis, por lo cual se considera desacertada la utilización de la figura jurídica del *Litisconsorcio Necesario*.

Finalmente, la apoderada del Departamento de Casanare impetra la excepción de **"Falta de Legitimación en Causa Pasiva en Acción Popular"**, esgrimiendo que legalmente la prestación del servicio de Alumbrado Público (que abarca actividades como administración, operación mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema) se encuentra regulado de forma específica en el Decreto 2424 de 2006, donde se atribuye dicha función a los Municipios, por lo cual no estaría llamada a responder por pasiva ante una presunta vulneración de derechos colectivos.

Respuesta del Despacho a esta premisa:

Con miras a examinar la excepción planteada por la togada que representa al Departamento de Casanare, es menester reflexionar que el ente accionado, en principio no se encuentra legitimado para ser sujeto de obligaciones dentro del caso estudiado en la medida en que es el Municipio de Yopal quien tiene la competencia y se encuentra legitimado para adelantar el mantenimiento y puesta en funcionamiento del sistema de alumbrado público en el Barrio las Américas, de conformidad con lo normado en el precitado Decreto 2424 de 2006; sin embargo ello no obsta para que conforme a los principios de colaboración, concurrencia y complementariedad preste apoyo y esté atento a cualquier eventualidad.

En consecuencia, de lo anterior, se le excluirá como receptor de órdenes perentorias en una eventual prosperidad de las pretensiones, lo que se ratificará en la parte resolutive de este fallo.

Ahora bien, estudiadas el resto de excepciones propuestas por el Departamento de Casanare, Municipio de Yopal y Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", se advierte que dichas alegaciones no atacan el tema procedimental de la acción, por ello no pueden tener tal carácter en el sentido estricto de la palabra, pues los argumentos en que se fundamentan las mismas, son medios de defensa que incumben al tema central que ocupa la atención, y por lo mismo, pretenden la exoneración de responsabilidad de las

accionadas, por lo tanto solo en el decurso del tema central de la controversia trabada se procederá a establecer posibles responsabilidades de los entes involucrados.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

La accionante en su escrito demandatorio hace alusión a que los derechos colectivos para el caso específico que ocupa nuestra atención se encuentran establecidos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998 y son el del literal d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público:

El artículo 82 de la Constitución Política impone al Estado el deber de *"velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular: las entidades públicas participaran en la plusvalía que genere su actuación urbanística y regularan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*.

El espacio público es definido por el Artículo 5º de la ley 9ª de 1989 como el *"conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto personal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las*

franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de la obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación de paisajes y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arena y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo".

El artículo 8º de la ley sobre reforma urbana estableció que "los elementos constitutivos del espacio público tendrán para su defensa la acción popular"

El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública:

El derecho de acceso a la *infraestructura de servicios* que tiendan a proteger la salud pública es un bien jurídico de linaje constitucional, que por sí mismo amerita protección del juez popular, concurra o no afrenta directa a la salud propiamente dicha, como pasa a verse:

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo. Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere

más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla¹.

Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:

En este contexto, los derechos colectivos se relacionan con la defensa de intereses comunitarios y difusos que se oponen a las autoridades públicas y a los particulares, a través de la exigencia de deberes de dar, hacer o no hacer. En efecto, se ha definido por parte del Honorable Consejo de Estado el concepto de intereses colectivos como *"intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable"*².

Sin que sea una enumeración taxativa, el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 señaló como derechos colectivos, entre otros, los relacionados con:

"(...)
j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*
(...)"

El derecho de los administrados a gozar de la prestación de servicios públicos eficientes corresponde al correlativo deber del Estado de asegurarlos, tal y como lo establece el artículo 365 de la Constitución. En tal contexto, los servicios públicos constituyen una finalidad esencial del Estado y su objetivo central es el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, en tanto que son instrumentos que concretan la efectividad de otros derechos como la salud, la vida y la integridad física de los individuos.

¹ CE, 3ª, sentencia del 19 de abril de 2007, A. E. Hernández, radicado 2003-00266-01.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de junio de 2000. Expediente AP-001. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

El artículo 334 de la Carta consagró la intervención del Estado, por mandato de la ley, en los servicios públicos, el artículo 2º de la Ley 142 de 1994 señaló como finalidades de la intervención estatal en los servicios públicos: garantizar la calidad y prestación eficiente del servicio público (2.1 y 2.5.), la ampliación permanente de la cobertura (2.2.) y la fijación de un régimen tarifario que sea equitativo, proporcional y solidario entre los usuarios de los servicios (2.9). Específicamente para el servicio público de electricidad, el artículo 3º de la Ley 143 de 1994 dispuso como obligación del Estado, entre otras, la de alcanzar una cobertura del servicio en las diferentes regiones y sectores del país (f), asegurar el cubrimiento de subsidios para usuarios de menores ingresos (g) y el artículo 4º de la misma ley la de asegurar la prestación eficiente, segura y confiable del servicio (literal b.)

En consecuencia, los deberes que la Constitución y la ley imponen al Estado, implican derechos correlativos de los usuarios a beneficiarse de la ampliación de la cobertura de los servicios públicos, a gozar de un funcionamiento eficiente, continuo y seguro del servicio y a pagar tarifas proporcionales, justas y equitativas.

De esta manera, el derecho colectivo referido al acceso a los servicios públicos, a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a que su infraestructura asegure la salubridad pública, debe interpretarse en una forma integral de tal manera que todos los instrumentos jurídicos, económicos y físicos, establecidos en la Constitución y la ley, deben tener una aplicación plena y permanente frente a todos los habitantes del territorio nacional, como un sistema en el que cada pieza debe funcionar satisfactoriamente, en forma tal que si una de ellas presenta fallas, los derechos colectivos de los usuarios pueden verse amenazados o vulnerados, ya sea porque como usuarios no están recibiendo una prestación eficiente y oportuna de los servicios, no cuentan con el acceso a ellos, o su calidad de vida se ve afectada porque la infraestructura de servicios no brinda la salubridad y seguridad necesarias.

ANÁLISIS LEGAL DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

El punto central a dilucidar se contrae a establecer si efectivamente las entidades accionadas, se encuentran vulnerando los derechos colectivos de los habitantes del barrio “Las Américas”, del Municipio de Yopal, con ocasión de una indebida prestación del servicio de alumbrado público.

Ahora bien, como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999, debe entenderse por derechos colectivos *“un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea la protección de su propio interés”*.

Desde esa perspectiva, las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente afectados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir en ello un lucro.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
- d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares por tanto es preventiva, y por esto, el inciso 2º del artículo 2º de la ley 472 de 1998 establece que éstas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

En el presente asunto los actores populares pretenden que se le proteja a la comunidad del barrio *“Las Américas”* (del Municipio de Yopal) sus derechos e intereses consagrados en los literales d), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; por cuanto consideran que el servicio de alumbrado público, es insuficiente e irregular, situación que conlleva a que se presenten accidentes de tránsito y focos de inseguridad derivados de la oscuridad de dicha zona.

Pruebas allegadas y análisis a las mismas:

.- Se allegó derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2015 (radicado bajo el No. 2015115017 de fecha 15 de Mayo de 2015), suscrito por Adriana Carolina Flórez Suarez y Otros, dirigido a la Alcaldía de Yopal, mediante el cual se efectúa una consulta respecto a la iluminación de la vía de acceso al barrio Las Américas (fls. 9 y 10 c.1.).

.- Se allegó derecho de petición de fecha 14 de Mayo de 2015 (radicado bajo el No. 08185 de fecha 15 de Mayo de 2015), suscrito por Adriana Carolina Flórez Suarez y Otros, dirigido a la Gobernación de Casanare, mediante el cual se efectúa una consulta respecto a la iluminación de la vía de acceso al barrio Las Américas (fls. 11 y 12 c.1.).

.- Se allegó derecho de petición de fecha 14 de Mayo de 2015 (radicado bajo el No. 2015013395 de fecha 19 de Mayo de 2015), suscrito por Adriana Carolina Flórez Suarez y Otros, dirigido a la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", mediante el cual se efectúa una consulta respecto a la iluminación de la vía de acceso al barrio Las Américas (fls. 13 y 14 c.1.).

.- Oficio No. 700 41 – 23 0401 del 20 de Mayo de 2015 (fl. 15 c.1.), suscrito por el Secretario de Obras Públicas y Transporte del Departamento de Casanare y el Director del Grupo de Asuntos Energéticos de la misma dependencia, y dirigido a la ciudadana Adriana Carolina Flórez Suarez, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 08185 de fecha 15 de Mayo de 2015, en los siguientes términos:

"(...) me permito informar, que el al (sic) alumbrado público es coordinado y operado por las alcaldías municipales, decreto 2424 de 2006. Para el tema de Yopal existe concesión con la empresa "Unión Temporal proyectos S.A. – EPNE Alumbrado Público de Yopal". Ubicada en la calle 27 N° 11 – 75 Barrio la Unidad del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Del mismo modo manifestarle que cualquier disponibilidad del servicio de energía eléctrica; la única empresa autorizada para Casanare es la empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P. Ubicada en el kilómetro 1 en la vía marginal del Llano Yopal – Aguazul, para ello debe presentar el proyecto sobre el tema, a estas dos entidades y de acuerdo a unos requerimientos le estarán dando viabilidad y aprobación."

.- Copia del contrato N° 001 del 29 de Enero de 2013 (fls. 34 a 38 c.1.), suscrito entre ENERCA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE YOPAL, cuyo objeto es *"(...) Mediante el presente Contrato ENERCA S.A. E.S.P. se compromete a realizar la "FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO CON EL SERVICIO DE ENERGÍA AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE";* así mismo, se estableció las siguientes disposiciones: *"(...) **CLAUSULA SÉPTIMA: FORMA, PLAZOS Y CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS***

RECURSOS RECAUDADOS. Los recursos recaudados se consignaran al MUNICIPIO de forma mensual dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al mes de consumo a la cuenta que el MUNICIPIO disponga e informe para tal fin mediante certificación Bancaria. (...) **CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.** La duración estimado para la Facturación y Recaudo conjunto del Impuesto al Alumbrado Público las condiciones presentadas en este Contrato es de **once (11) meses**, contados a partir de su perfeccionamiento y legalización, rige fiscalmente para la vigencia del año correspondiente."

.- Copia del Otro SI Modificadorio No. 01 del Contrato de Facturación y Recaudo Conjunto con el Servicio de Energía Eléctrica del Impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Yopal No. 01 de 2013 (fls. 39 y 40 c.1.), mediante el cual se modificaron entre otras las siguientes cláusulas: "(...) **CLAUSULA SÉPTIMA: FORMA, PLAZOS Y CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS RECURSOS RECAUDADOS.** Los recursos recaudados se consignarán a la FIDUCIARIA y/o a la entidad que se disponga para tal fin mediante comunicación escrita adjuntando certificación bancaria, de forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes de RECAUDO; ENERCA S.A. E.S.P. enviará soporte de la consignación realizada, a los correos que el municipio informe mediante comunicación escrita para tal fin. ENERCA S.A. E.S.P. debe reportar dentro de este plazo, con periodicidad mensual, el estado de la cartera del mes recaudado al correo: rentas"2@yopal-casanare.gov.co. (...) **CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.** La duración estimada para la Facturación y Recaudo conjunto del Impuesto al Alumbrado Público en las condiciones presentadas en este Contrato es hasta el 31 de Agosto de 2015, contados a partir de su perfeccionamiento y legalización, rige fiscalmente para la vigencia del año correspondiente. (...) "

.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", expedido por la Cámara de Comercio de Casanare (fls. 42 a 44 c.1.).

.- Copia del oficio UT-ALC-Y-2574 del 29 de Mayo de 2015 (radicado No. 2015117176 del 1º de Junio de 2015), suscrito por el Gerente Técnico de la Unión Temporal Proyectos S.A. – EPNE LTDA. (fl. 53 c.1.), y dirigido al Secretario de Obras del Municipio de Yopal, mediante el cual da respuesta al oficio con radicado 2015115017 del 15 de Mayo de 2015, en los siguientes términos:

"(...) con relación a la iluminación de la vía de acceso al barrio Las Américas, se informa lo siguiente:

Se realizó visita técnica al sitio en mención el día 27 de mayo de los corrientes verificando el funcionamiento del alumbrado existente y dejándolo en buenas condiciones de servicio. El alumbrado existente es el requerido para este tipo de vías y el sector donde falta iluminación en el medio de la vía de acceso al barrio es porque la Aerocivil no permite instalar iluminación debido a que es donde queda la pista de aterrizaje de los aviones al aeropuerto El Alcaraván de Yopal.

Anteriormente, cuando estaban construyendo dicho alumbrado, el contratista lo instaló completamente y tuvo que retirarlo por la misma razón."

.- Certificación de fecha 14 de julio de 2015, expedido por el Director Técnico del Banco de Programas y Proyectos de la Gobernación de Casanare, donde consta: *"Que revisada la base de datos de la Dirección Técnica del Banco de Programas y Proyectos, durante los últimos cuatro (4) años no se encuentra radicado ningún Proyecto, Estudio, Diseño, relacionado con la **"CONSTRUCCIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL BARRIO LAS AMERICAS, DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE"**.*

.- Copia de la Resolución No. 122 del 8 de septiembre de 2011 (fl. 76 a 80 c.1.), expedida por el Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas, *"Por la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público"*.

.- Copia del Decreto No 2424 del 18 de julio de 2006 (fl. 81 y 82 c.1.), expedido por el Presidente de la República de Colombia, "Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público".

.- Copia del Contrato de Concesión No. 0017 del 24 de Febrero de 2000 (fl. 139 a 147 c.1.), suscrito entre el Municipio de Yopal (en su calidad de concedente) y la Unión Temporal Proyectos S.A. EPNE LTDA. (en su calidad de concesionario), compuesto por las siguientes cláusulas:

"(...) **PRIMERA-OBJETO DEL CONTRATO:** El objeto del presente contrato es: **LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE QUE INCLUYE ENTRE OTROS EL SUMINISTRO DE LA ENERGÍA NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL MANTENIMIENTO, LA OPERACIÓN, LA EXPANSIÓN Y EL CAMBIO DE TECNOLOGÍA ALUMBRADO PÚBLICO, EN FIN TODO LO INHERENTE Y RELACIONADO CON EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL PERÍMETRO URBANO Y EL ÁREA RURAL COMPRENDIDA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL, (...)** CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA- DURACIÓN DEL CONTRATO: EL plazo de la concesión es de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha en que mediante acta, las partes fijen como iniciación del mismo, siempre y cuando se haya cumplido los requerimientos exigidos para su legalización.(...)"

Igualmente se adjunta copia del Acta de Iniciación y Acta de Terminación del prenombrado contrato (fls. 148 a 151 c.1.).

.- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 1502 del 15 de Octubre de 2015 (fls. 157 a 162 c.1.), suscrito entre el Municipio de Yopal y la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", el cual se rigió por las siguientes cláusulas:

"(...) **CLÁUSULA 1 – OBJETO DEL CONTRATO.-** El objeto del Contrato es **ACTIVIDADES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE.-** El servicio a desarrollar tiene como especificaciones técnicas 1.- Realizar la reparación del sistema de alumbrado público en el área urbana que delimita el perímetro urbano y las áreas de expansión identificados por el acuerdo 024 de 2013 (plan de ordenamiento territorial), en los centros poblados consignados en el POT. El servicio de alumbrado público será prestado desde las 18:00 horas a las 6:00 horas (12 horas) día, mes, año, salvo casos fortuitos, fuerza mayor o por disposición legal, siempre y cuando el prestador de energía eléctrica cumpla con su contrato, toda vez, que el servicio de alumbrado público se deriva de aquel en cuanto al suministro de energía requerida. 2.- Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes exclusivas de alumbrado público e infraestructura destinada a la prestación del servicio, de acuerdo con la modalidad, los costos y los estudios técnicos aprobados por la interventoría, el personal estará uniformado y dotado con equipos de comunicación. Incluye la atención del reporte por los usuarios de fallas y la reparación en un término prudencial de las mismas. EL CONTRATISTA tendrá la obligación de mantener el alumbrado público apagado durante el día. Para

lograrlo, reemplazará cada vez que sea necesario, las fotoceldas que presenten deficiencias de funcionamiento. 3.- Suministrar e instalar los materiales y equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, acogiendo la normatividad vigente CIDET, ICONTEC, RETILAP, de modo que se garantice calidad y homologación ante el mercado nacional sector iluminación pública. 4.- Realizar en compañía del supervisor y del comercializador de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio, los inventarios necesarios para ajustar la carga realmente consumida por las luminarias. Las contenidas en el Anexo Técnico. Los Documentos del Proceso forman parte del presente Contrato y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del Contrato.(...)

CLÁUSULA 6 – PLAZO DEL CONTRATO: El plazo del Contrato es de tres (3) meses. La fecha de inicio del plazo de ejecución es la fecha en la cual se suscriba entre las partes el Acta de Inicio. La fecha de terminación del plazo de ejecución de las actividades es la fecha en la cual se suscriba el Acta de Recibo Final. Para que se pueda suscribir el Acta de Recibo Final, el Contratista debe cumplir a cabalidad con los compromisos y obligaciones contenidos en el presente Contrato y sus anexos."

.- Copia del Otro SI Modificatorio No 1 y Otro SI Aclaratorio No 1 al Contrato de Prestación de Servicios N° 101.19.1.1502 del 15/10/2015 (fls. 163 y 164 c.1.), fechado 21 de Octubre de 2015, del cual se destaca lo siguiente: "(...) las partes acuerdan lo siguiente.

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR la cláusula sexta: Plazo del contrato, la cual quedará así: "El plazo del presente contrato es de dos (2) meses. La fecha de inicio del plazo de ejecución es la fecha en la cual se suscriba entre las partes el Acta de Inicio. (...)"

.- Copia del Oficio No. 300.15 del 10 de Febrero de 2016 (fl. 165 c.1.), expedido por el Gerente de Distribución de ENERCA S.A. E.S.P. y dirigido a este Despacho Judicial, mediante el cual informa:

"Con referencia al contrato 1502 celebrado entre la alcaldía de Yopal y la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. – ENERCA -, cuyo objeto fue las "Actividades de operación y mantenimiento del sistema de alumbrado Público en el Municipio de Yopal – Casanare", el cual no contemplaba la expansión de la red de alumbrado público y por consiguiente no se realizó la expansión en el Barrio las Américas.

Sin embargo, dentro del contrato se atendieron 2 PQR'S remitidas por el municipio, en el barrio las Américas (...)"

Con dicho oficio se adjunta la lista de actividades de mantenimiento y registro fotográfico realizado por ENERCA (fls. 166 a 170 c.1.).

.- Informe de fecha 19 de Abril de 2016 (fl. 182 c.1.), rendido por el Director de Asuntos Energéticos de la Gobernación de Casanare,

donde se limita a enunciar su falta de competencia en la prestación del servicio de energía y alumbrado público, precisando que el primero de los servicios mencionados le corresponde a la Empresa de Energía de Casanare, mientras que el segundo le fue atribuido a los municipios o distritos, acorde con el Decreto 2424 de 2006

.- Informe de fecha 19 de Abril de 2016 (fls. 183 y 184 c.1.), rendido por el Gerente General Suplente de ENERCA S.A. E.S.P., quien sostuvo:

*"Teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicio N° 1502 del 15 de Octubre de 2015, celebrado entre el Municipio de Yopal y ENERCA S.A. E.S.P. se terminó el día 29 de diciembre de 2015 (copia del cual reposa en el expediente), la Empresa de Energía de Casanare **en el presente año** no ha realizado ninguna actividad relacionada con el sistema de operación y mantenimiento de Alumbrado Público en el Municipio de Yopal y específicamente en el sector del Barrio las Américas, toda vez que legalmente la entidad encargada de la prestación de dicho servicio es la Alcaldía Municipal, **según lo regulado por el Decreto 2424 de 2006 el cual reza en su artículo 4 lo siguiente:** "Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público (...)"*

***Lo anterior en concordancia con la Resolución 122 de 2011 y Resolución 005 de 2012 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.** Por lo tanto, si una persona tiene alguna inquietud sobre cobertura o tasa, **debe dirigir su comunicación a la alcaldía municipal como responsable del alumbrado público, ya que ENERCA S.A. E.S.P., es solo el recaudador del impuesto** de servicio de alumbrado público."*

.- Informe con fecha de radicado 22 de abril de 2016 (fls. 185 - 189 c.1.), rendido por la accionante Erika Natalia Gaitán Gutiérrez, quien señaló:

***"PRIMERO:** Que realizadas las visitas correspondientes y posterior al diálogo con la comunidad, declaran que en lo corrido del año ha mejorado la prestación del servicio de energía en el sector pues las farolas existentes en la vía de acceso se encuentran en funcionamiento y prestan servicio adecuado (...)*

(...)
Imagen 1. Vía de acceso al Barrio Las Américas donde cuenta con postes de iluminación que prestan a cabalidad el servicio, iluminan la zona y brindan seguridad a los transeúntes y conductores.

***SEGUNDO:** De igual manera, al interior del barrio el servicio de alumbrado público es bueno, señalan que no es extraño que "falle una farola de vez en cuando", sin embargo no es una situación alarmante sino por el contrario, cuando esto ha sucedido ha sido de igual manera atendida por los técnicos encargados.(...)*

(...)
Imagen 2. Dentro del Barrio las Américas sigue prestándose buena iluminación. No se aprecian farolas averiadas.
(...)

TERCERO: No obstante lo anterior y a pesar de que la prestación del servicio ha mejorado y los postes existentes se encuentran en perfecto funcionamiento (como se dijo anteriormente con algunos fallos ocasionales pero nada que afecte la tranquilidad de los ciudadanos), existe un tramo de la vía el cual no cuenta con iluminación de ninguna clase, son alrededor de 200 metros en los que la oscuridad se apodera de la vía dejando ver únicamente las señales con que cuenta las instalaciones del aeropuerto. Es de recordarse que como bien lo dijo el señor apoderado de la Alcaldía de Yopal en su momento, específicamente en la audiencia de pacto de cumplimiento, ese tramo corresponde al terreno que colinda con la empresa Aeronáutica Civil y por cuestiones de seguridad debieron retirar los postes de luz que habían sido instalados allí (...)

(...)

Imagen 4. En la cual se refleja el inicio del tramo vial que no cuenta con ningún tipo de iluminación y que colinda con la zona de Aeronáutica Civil.

(...)

CONCLUSIONES:

El servicio de energía que se presta a través de postes para la iluminación vial es bueno, es eficaz, se ha prestado de excelente forma en lo corrido del año, sin embargo, no es concebible para los actores que a pesar de los avances técnicos y tecnológicos no exista manera alguna de iluminar la zona, con lo que se minimizarían riesgos de accidentes o comisión de delitos."

.- Copia del oficio No. 1054. – 2016029559 del 2 de Agosto de 2016 (fls. 5 y 6 c.1.), expedido por el Jefe Grupo Defensa Constitucional, Tributaria, Ambiental y Vías Gubernativas, de la Oficina Asesora Jurídica de la aeronáutica Civil y dirigido a este Despacho Judicial, mediante el cual se da respuesta al oficio SJSAY – 00987-2015-00286-00 del 19 de Julio de 2016, en los siguientes términos:

"(...) nos permitimos informar que para garantizar la Seguridad Aérea de Un Aeródromo ningún obstáculo debe penetrar las Superficies Limitadoras de Obstáculos, (seis kilómetros alrededor del ARP de la pista), siendo las áreas más restrictivas los conos de aproximación de las cabeceras de la pista, de acuerdo con lo Normado en los Reglamentos aeronáuticos de Colombia R.A.C. Parte Décimo Cuarta, los cuales pueden ser consultados en la página www.aerocivil.gov.co

Cuando se requiera llevar a cabo construcciones y/o instalaciones de torres de comunicaciones o postes, se debe efectuar el estudio técnico de evaluación de obstáculos correspondiente, previa presentación de los requisitos que nos permitimos anexar."

Con dicho oficio, se anexan los documentos y/o formatos para solicitar a la Aeronáutica Civil, el respectivo estudio técnico de evaluación de obstáculos (fls. 7 a 9 c. de pruebas).

.- Finalmente se deja constancia que no se logró el recaudo del testimonio del señor LUIS AGUSTÍN ESCOBAR debido a la falta de

comparecencia tanto del testigo, como de la parte interesada en la prueba, razón por la cual el Despacho declaró surtido dicho medio probatorio (fls. 13 a 15 c. de pruebas).

Normatividad aplicable:

Ahora bien, el tema específico a que nos hemos venido refiriendo, se encuentra consagrado en los artículos 313, 338 y 365 de la Constitución Nacional, que al respecto establecen:

"Artículo 313.- Corresponde a los Concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio."

"Artículo 338.- En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".

"Artículo 365.- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Desde el punto de vista reglamentario, se dictó el Decreto 2424 de 2006 "Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público", que en lo pertinente a esta acción, dispuso:

"Artículo 2º. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. (Subraya fuera de texto)

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Artículo 3º. Sistema de Alumbrado Público. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los

equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

Artículo 4º. *Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.* (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

Artículo 5º. *Planes del servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.* (Subraya fuera de texto)

Artículo 6º. *Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.*

Parágrafo. Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. (...)”

En la perspectiva normativa antes enunciada y en el caso específico que nos ocupa, se tiene que el Municipio de Yopal además de ser el responsable de la prestación del servicio de Alumbrado Público, es el encargado del mantenimiento de los postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos necesarios para la prestación del servicio y de desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, lo que puede ser realizado directamente o por intermedio de una empresa prestadora del servicio de energía, la cual será responsable de la prestación del servicio pero únicamente dentro de lo estipulado en el correspondiente contrato o convenio.

En el caso en estudio y acorde con el acervo probatorio recaudado se observa que el Municipio de Yopal (en calidad de concedente) suscribió contrato de Concesión No. 0017 del 24 de febrero de 2000 (fl. 139 a 147

c.1.), con la Unión Temporal Proyectos S.A. EPNE LTDA. (en su calidad de concesionario), cuyo objeto fue: "(...) *LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE QUE INCLUYE ENTRE OTROS EL SUMINISTRO DE LA ENERGÍA NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL MANTENIMIENTO, LA OPERACIÓN, LA EXPANSIÓN Y EL CAMBIO DE TECNOLOGÍA ALUMBRADO PÚBLICO, EN FIN TODO LO INHERENTE Y RELACIONADO CON EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL PERÍMETRO URBANO Y EL ÁREA RURAL COMPRENDIDA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL(...)*", permaneciendo vigente dicha relación contractual hasta el 4 de Agosto de 2015 (según acta de terminación obrante a folio 149 a 151 c.1.), razón por la cual se infiere que la competencia retornó nuevamente al Municipio de Yopal para esa fecha.

Posteriormente y mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 1502 del 15 de Octubre de 2015 (modificado mediante OTRO SI del 21 de Octubre de 2015), suscrito entre el Municipio de Yopal y la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", se trasladó nuevamente las actividades de Operación y Mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público, ahora en cabeza de la aludida Empresa de Energía de Casanare, por el término de 2 meses, que aparentemente vencían el 29 de Diciembre de 2015 (según manifestación del representante legal de la Empresa de Energía de Casanare, obrante a folio 183 y 184 del cuaderno principal, precisando que se desconoce la fecha cierta, ya que no se allegó ni acta de inicio, ni de terminación).

Bajo estos presupuestos y sin que se haya puesto en conocimiento del Despacho nuevo proceso contractual, se advierte que el Municipio de Yopal asumió su obligación y/o función legal de prestar el servicio de *Alumbrado Público* presuntamente, desde el 30 de Diciembre de 2015 hasta la fecha de la presente providencia, acorde con la exposición hecha en precedencia.

Ahora bien, retornando al caso *sub-examine* hay que advertir que en reciente informe rendido por la parte accionante (fls. 185 a 189 c.1.), se pone en conocimiento del Despacho que en la generalidad del barrio "Las Américas", se ha mejorado ostensiblemente el alumbrado

público e inclusive destacan la agilidad de los técnicos cuando se presenta algún impase; sin embargo, a pesar de que se evidencia una normalización en el servicio, precisa que persiste un tramo de la vía – álgido en dicho aspecto - que colinda con la Empresa Aeronáutica Civil, de aproximadamente unos 200 metros, donde no existe iluminación alguna, generando un riesgo para los transeúntes de dicha vía; tal situación fue debidamente aceptada por las entidades demandadas de forma unánime, pero justificada bajo el argumento de que por disposiciones aeronáuticas no se podía instalar postes de luz en esa zona debido a su cercanía al aeropuerto, inclusive se afirma que en la época en que la Unión Temporal Proyectos S.A. EPNE LTDA se encontraba como responsable del servicio de alumbrado público, se alcanzó a instalar la respectiva iluminación por dicha zona, pero por disposición de la Aerocivil se tuvo que retirar.

No obstante lo anterior, ninguna de las entidades accionadas allegó el respectivo concepto, estudio, restricción o norma emitida por la Aeronáutica Civil que soportara dicha manifestación, quedando en simples conjeturas el presunto impedimento para la respectiva instalación y puesta en funcionamiento del alumbrado público en dicho sector.

Conclusión final:

En este orden de ideas, y a juicio de este Operador Judicial se logró demostrar en el plenario que efectivamente aún existe una afectación a los derechos colectivos de los habitantes del barrio “*Las Américas*” (Municipio de Yopal), que si bien es cierto, se logró disminuir o aminorar en cierto modo, actualmente continua presentándose una falla en el servicio, en un sector crucial y de gran tránsito vehicular – tramo de aproximadamente 200 metros que en horas de la noche se torna peligroso - (como es la vía de acceso al barrio), situación que a pesar de los esfuerzos de la administración conduce a concluir que persiste la vulneración de los derechos colectivos, a la seguridad pública y a la prestación de servicios públicos eficientes, el primero a título de amenaza y el segundo de vulneración directa, sin que las explicaciones dadas por la

entidades demandadas sean suficientes para justificarla o asumirla como insuperable por parte de la administración municipal.

Ahora bien, el obstáculo o talanquera que se encuentra al momento de establecer una orden perentoria, es el argumento respecto a la presunta restricción de la Aeronáutica Civil a que se instale en dicho sector luces reflectivas que pudieren ocasionar inconvenientes a los pilotos de aviones que aterricen o despeguen en horas de la noche en el aeropuerto el alcaraván de la ciudad de Yopal - que dicho sea de paso por esta época está siendo remodelado y al parecer prestará servicios en horarios extendidos respecto a los que hoy existen -, sin embargo, se pregunta este operador judicial *¿acaso este es el único aeropuerto del país o del mundo que tiene presencia de habitantes o barrios residenciales adyacente a sus pistas?, ¿será que no existe un medio de iluminación dirigida o ubicada de forma que no interfiera en la visibilidad de pilotos y que solucione de una vez por todas el inconveniente menor?, ¿por qué será que los funcionarios de la administración se colocan en posiciones de no ceder ni presentar ideas u opiniones que pudieren solucionar los problemas, sino simplemente mostrar renuencia?.* Aunado a los anteriores interrogantes se tiene conocimiento que aeropuertos como "El Dorado" de la ciudad de Bogotá que actualmente está siendo adecuado y dotado de una iluminación especial en sus pistas para evitar problemas con la neblina que obligaba al retraso de muchos vuelos por falta de visibilidad, es decir, que se vislumbran o establecen soluciones sin obstáculos a problemas de marca mayor y en sentido contrario aquí no presentan los expertos en seguridad aeroportuaria cómo solucionar esta clase de inconvenientes leves.

En consecuencia de lo anterior y previendo un posible obstáculo al cumplimiento de la orden judicial a impartir, derivado de una aparente restricción de la Aeronáutica Civil, se considera pertinente adoptar las siguientes determinaciones:

- a) Teniendo en cuenta la atribución legal concedida al MUNICIPIO DE YOPAL para la prestación del servicio de alumbrado público,

se ordena que dicho ente territorial, proceda a solicitar ante la Aeronáutica Civil el respectivo estudio técnico de evaluación de obstáculos, según los parámetros expuestos por dicha autoridad obrante a folios 5 a 9 del cuaderno de pruebas. Dentro de dicha solicitud deberá además incluirse expresamente que dicha autoridad aeronáutica se manifieste si existe una prohibición absoluta de cualquier clase de iluminación en dicha zona colindante con el aeropuerto, o si por el contrario eventualmente se podría acondicionar una clase de iluminación especial (donde se especifique las características, como altura del poste, intensidad o potencia de la luz entre otros, que se considere necesarios) a la que regularmente se utiliza para el alumbrado público, en aras de que ni se afecte el tránsito aéreo, ni el terrestre en la vía colindante con el Aeropuerto el Alcaraván.

Para tales efectos se concede el término perentorio de un (1) mes, con la precisión que una vez agotada dicha actuación deberá allegar la respectiva prueba documental que acredite el cumplimiento de dicha orden.

- b) Allegada la respuesta a la consulta efectuada a la Aeronáutica Civil o a más tardar dentro de los 2 meses siguientes de radicada la solicitud, el MUNICIPIO DE YOPAL deberá allegar informe completo sobre el trámite y estado de la solicitud.
- c) En el evento de que el estudio técnico arroje concepto de viabilidad de realizar el proceso de instalación de iluminación alternativa, o la reglamentaria, EL MUNICIPIO DE YOPAL deberá elaborar y poner en ejecución un plan integral para tal efecto, en el término máximo de 4 meses (para su terminación) contados a partir del recibo del correspondiente estudio o concepto ya referido. Para ello deberá contar con el acompañamiento de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - "ENERCA S.A. E.S.P." quien brindará el asesoramiento técnico para la efectiva implementación del proyecto.

d) Finalmente, en el caso de que dentro del área adjunta al aeropuerto, donde se encuentra ubicada la vía de acceso al barrio "Las Américas", definitivamente no se pueda instalar ningún tipo de iluminación eléctrica acorde con concepto técnico de la autoridad competente, se dispondrá como medida de seguridad, que el MUNICIPIO DE YOPAL instale señales de tránsito reflectivas y consecutivas que adviertan a los transeúntes sobre la movilidad moderada por dicha zona; igualmente, bajo este panorama, la Alcaldía a través de su Secretaría de Gobierno deberá coordinar con la Policía Nacional la presencia de efectivos de dicha institución para controlar eventuales focos de delincuencia y accidentabilidad en esa zona, especialmente en horas de la noche; así mismo, llevará a cabo campañas de prevención y concientización con la comunidad y empresas residentes de ese sector. Para la adopción de las aludidas medidas de emergencia se concederá el término perentorio de tres (3) meses para su ejecución, contados a partir del recibo de los resultados del concepto emitido por la Aeronáutica Civil.

OTRAS DECISIONES:

1. No se condenará en costas al demandado – Municipio de Yopal, al no existir mérito para ello y se dispondrá remitir copia del pronunciamiento a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

2. Conformar el Comité de Verificación, organismo que será el encargado de vigilar el cumplimiento estricto a lo aquí dispuesto, el cual estará integrado así: el suscrito Juez, quien lo presidirá; La Defensoría del Pueblo Regional Casanare un delegado del Municipio de Yopal; un delegado de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A E.S.P."; el Personero Municipal de Yopal; la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de esta jurisdicción y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial. Por

Secretaría deberá comunicárseles la designación y remitirles copia de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción planteada por la parte demandada – DEPARTAMENTO DE CASANARE denominada "**Falta de legitimación en la causa por pasiva en acción popular**", de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AMPARAR los derechos colectivos a el **Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, no solo de los habitantes del barrio Las Américas, sino de barrios circunvecinos y de quienes transitan dicha vía, los cuales se hallan amenazados y en peligro de vulneración por las razones aducidas en la parte considerativa, para lo cual se adoptan las siguientes decisiones:

- a) Se ordena que el MUNICIPIO DE YOPAL como garante y responsable de la prestación del servicio de *Alumbrado Público* en dicha Municipalidad y en especial del barrio "*Las Américas*", y en aras de garantizar el pleno funcionamiento de dicho servicio, proceda a solicitar ante la Aeronáutica Civil el respectivo estudio técnico de evaluación de obstáculos, según los parámetros expuestos por dicha autoridad obrante a folios 5 a 9 del cuaderno de pruebas. Dentro de dicha solicitud debe incluirse expresamente que dicha autoridad aeronáutica se manifieste si existe una prohibición absoluta de cualquier clase de iluminación en dicha zona colindante con el aeropuerto, o si

por el contrario eventualmente se podría acondicionar una clase de iluminación especial (donde se especifique las características, como altura del poste, intensidad o potencia de la luz entre otros, que se considere necesarios) a la que regularmente se utiliza para el alumbrado público, en aras de que ni se afecte el tránsito aéreo, ni el terrestre en la vía colindante con el Aeropuerto “El Alcaraván” de Yopal – Casanare – Colombia.

Para tales efectos se concede el término perentorio de un (1) mes, con la precisión que una vez agotada dicha actuación, debe allegar la respectiva prueba documental que acredite el cumplimiento de dicha orden.

- b) Allegada la respuesta a la consulta efectuada a la Aeronáutica Civil o a más tardar dentro de los 2 meses siguientes de radicada la solicitud, el MUNICIPIO DE YOPAL debe allegar informe completo sobre el trámite y estado de la solicitud.
- c) En el evento de que el estudio técnico arroje concepto de viabilidad de realizar el proceso de instalación de iluminación alternativa, o la reglamentaria, EL MUNICIPIO DE YOPAL debe elaborar y poner en ejecución un plan integral para tal efecto, en el término máximo de 4 meses (para su terminación) contados a partir del recibo del correspondiente estudio o concepto ya referido. Para ello contará con el acompañamiento de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - “ENERCA S.A. E.S.P.” quien brindará el asesoramiento técnico para la efectiva implementación del proyecto.
- d) Finalmente, en caso que dentro del área adyacente al aeropuerto El Alcaraván de Yopal, donde se encuentra ubicada la vía de acceso al barrio “Las Américas”, definitivamente no sea posible instalar ningún tipo de iluminación eléctrica acorde con concepto técnico de la autoridad competente, se dispone como medida de seguridad, que el MUNICIPIO DE YOPAL instale

señales de tránsito reflectivas y consecutivas que adviertan a los transeúntes sobre la movilidad moderada por dicha zona; igualmente, bajo este panorama, la Alcaldía a través de su Secretaría de Gobierno debe coordinar con la Policía Nacional una constante y masiva presencia de efectivos de dicha institución para controlar eventuales focos de delincuencia y accidentabilidad en esa zona; así mismo, llevará a cabo campañas de prevención y concientización con la comunidad y empresas residentes de ese sector. Para la adopción de las aludidas medidas de emergencia se concede el término perentorio de tres (3) meses para su ejecución, contados a partir del recibo de los resultados del concepto emitido por la Aeronáutica Civil.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Remítase en su momento oportuno copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Confórmese el Comité de Verificación tal y como se indicó en la parte motiva, que velará por el cumplimiento a las órdenes dadas.

SÉPTIMO: Realizado lo anterior, previa ejecutoria de esta sentencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor, en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
 Juez

